

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17716

REAL DECRETO 1497/1984, de 18 de julio, por el que se establecen las normas de regulación de la campaña lechera 1984/85.

El Consejo de Ministros, en su reunión del 28 de diciembre de 1983, adoptó el acuerdo de fijación de precios agrarios sometidos a regulación en la campaña 1984/85. Procede completar en el presente Real Decreto el precio mínimo entonces determinado, fijando además el precio indicativo. No se señala, sin embargo, precio de intervención superior por considerar que las nuevas normas establecidas para medidas de protección al consumo no lo hacen necesario al establecerse otros criterios más realistas y eficaces.

Se conserva el mismo calendario para la campaña lechera 1984/85, que el establecido en las dos anteriores, por cuanto la experiencia acumulada así lo aconseja. Por tanto, la campaña se iniciará el 1 de septiembre de 1984 y concluirá el 31 de agosto de 1985.

Se modifican en el presente Real Decreto las circunstancias que motivan la puesta en marcha de medidas de protección a la producción, buscando un marco más flexible y simplificado que se adapte mejor a las circunstancias actuales, siguiendo la misma línea que se estableció para las medidas de protección al consumo en la pasada campaña y que, con ciertas modificaciones, se mantiene en la presente.

También, para estimular la mejora cualitativa de la leche, se determinan nuevos valores de los parámetros que se utilizan en el pago de la calidad, aunque contemplando la posibilidad de establecer una nueva sistemática. Asimismo, se arbitran normas para la determinación de los precios de venta de las leches higienizada y concentrada y de otros derivados lácteos sometidos a régimen de intervención de precios.

Por último, se ha considerado conveniente la prórroga del Decreto 3520/1974 de 20 de diciembre, que contempla aquellas materias que, dentro de la ordenación lechera tienen un carácter más permanente, aunque variando aspectos relativos a medidas de protección al consumo y a la producción.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

I. Duración de la campaña

Artículo 1.º La campaña lechera 1984/85 comprenderá desde el 1 de septiembre de 1984 hasta el 31 de agosto de 1985.

II. Precios

Art. 2.º El precio mínimo de compra de la leche al ganadero en origen, durante la campaña lechera 1984/85, será para la totalidad del territorio nacional de 31,10 pesetas por litro.

El precio indicativo se obtendrá incrementando en 0,40 pesetas por litro el precio mínimo.

Art. 3.º Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, ateniéndose a lo establecido en materia de precios, determinarán los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizadas o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprenda el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de leches destinadas al abastecimiento público.

Art. 4.º En los precios de las restantes leches comerciales y productos lácteos que se encuentran en régimen de intervención de precios se aplicarán las variaciones que resulten, en la proporción que les corresponda, de la diferencia entre los precios que se establecen y los que se señalan en el Real Decreto 2053/1983, de 28 de julio.

III. Pago de la leche por calidad

Art. 5.º El sistema de pago de leche por calidad se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3520/1974, de 20 de

diciembre, artículo 2.º, número 3, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las primas serán las que a continuación se indican con carácter general para toda España, aplicables exclusivamente a las leches que cumplan con todos los requisitos exigidos en el artículo 6.º del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas (Decreto 2478/1988, de 6 de octubre, modificado en la materia por el Real Decreto 1951/1980, de 26 de septiembre), pero con acidez inferior a 18º D.

Para la leche con peso específico igual o superior a 1,030 y materia grasa superior a 3,2 por 100 en peso se aplicará una prima de 0,45 pesetas por litro de cada décima de grasa que sobrepase el porcentaje señalado.

2. Igualmente las industrias podrán efectuar descuentos, que serán a base de penalizar cada décimo de extracto seco total inferior a 11,40 por 100 en 0,75 pesetas por litro.

3. Se deroga lo establecido en los artículos 2.º y 3.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de agosto de 1967. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer un nuevo sistema de pago de la leche por calidad que resulte más adecuado a las circunstancias actuales y a las que, en el futuro, vayan a presentarse.

IV. Medidas de protección a la producción

Art. 6.º Se modifica el apartado 1, a), del artículo 5.º, del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«a) La entrada en vigor de estas medidas se subordinará a que se constate, a través de la evolución de los precios testigo, cifras de producción, almacenamientos, consumos y demás elementos al efecto pertinentes, una situación de exceso de leche en el campo en relación con la demanda existente.»

V. Medidas de protección al consumo

Art. 7.º Se modifica el artículo 6.º del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, que quedará redactado de la siguiente manera:

«En el caso de que se produzcan déficit en el mercado de leche y productos lácteos, medidos éstos por los niveles de almacenamientos, precios, producciones, consumos y demás elementos que se consideren convenientes, la Administración actuará mediante la movilización gradual de los «stock» intervenidos, la realización de importaciones una vez que haya sido absorbida la producción nacional de leche y aquellas otras medidas complementarias que se estimen convenientes.»

VI. Prórroga del Decreto 3520/1974

Art. 8.º Durante la campaña 1984/85 se prorroga la vigencia del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, a excepción del apartado 7.º del artículo 2.º, con las modificaciones establecidas en el Real Decreto 2053/1983, de 28 de julio, y en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el 1 de septiembre de 1984.

DISPOSICION ADICIONAL

En el seno del FORPPA se constituirá una Comisión de Seguimiento para el estudio e informe del desarrollo de la campaña de regulación anual con la participación de los diversos sectores afectados.

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

17717

REAL DECRETO 1498/1984, de 1 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1984-85.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece en su artículo 54 que las tasas académicas, en el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, serán fija-

das por la Comunidad Autónoma correspondiente, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, y en el caso de los restantes estudios por el Consejo Social de la Universidad.

Según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 2, de dicha Ley las competencias del Consejo de Universidades serán ejercidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en tanto no se constituya dicho Consejo y sea aprobado su Reglamento de funcionamiento interno. Por otra parte, dicha Ley confiere al Gobierno de la nación las competencias que la misma atribuye a las Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, hasta tanto éstas no las asuman en los términos fijados por sus Estatutos de Autonomía.

Teniendo en cuenta que aún no se ha puesto en práctica lo dispuesto en el título VII de la mencionada Ley de Reforma Universitaria, relativo al régimen económico y financiero de las Universidades, incluso en el supuesto de Universidades radicadas en el territorio de Comunidades Autónomas con competencia en materia universitaria, a las que aún no se han efectuado los correspondientes trasposos de servicios, resulta necesario fijar las tasas académicas universitarias aplicables con carácter general en el próximo curso escolar 1984-85. A estos efectos, y respetando el principio de que las tasas en los Centros estatales no gratuitos no excedan de los costes reales por puesto escolar, se ha aplicado fundamentalmente el criterio de su actualización, ajustándolas a las alteraciones experimentadas en el valor de la moneda y al coste de los diversos servicios.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, de acuerdo con las correspondientes Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia universitaria, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas de los Centros universitarios para el curso 1984-85 serán las establecidas en las tarifas del anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º Los alumnos de los Centros no estatales adscritos de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley General de Educación y los que obtengan la convalidación de cursos o asignaturas por razón de otros estudios nacionales o extranjeros abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 35 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo, en la medida en que incurran en el hecho imponible correspondiente.

La tasa por convalidación a que se refiere el párrafo anterior no se devengará en los casos de traslado de expediente académico entre Centros de la misma denominación y consiguiente adaptación para seguir idénticos estudios a los que se venían cursando en el Centro de procedencia.

Art. 3.º Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de las tasas académicas establecidas en la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago de uno o ambos plazos conllevará automáticamente la anulación de la matrícula, sin derecho a reintegro alguno.

Art. 4.º Quedan eximidos los alumnos oficiales de la obligatoriedad de matricularse de un curso completo. No obstante, aquellos que inicien sus estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los que los cursen en la UNED.

Art. 5.º Estarán exentos del abono de la tasa académica correspondiente los alumnos que, habiendo obtenido plaza en la prueba nacional preselección para formación en las especialidades médicas del apartado primero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, cursen la misma en Escuelas Profesionales.

Art. 6.º El importe de la mayor recaudación derivada del aumento de las tarifas para el curso 1984-85 en relación con las vigentes en el curso 1983-84, no significará una reducción de la subvención global señalada para las Universidades del Estado en los Presupuestos Generales del mismo y se destinará prioritariamente a la ampliación de los créditos de los capítulos segundo, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; cuarto, «Transferencias corrientes»; y sexto, «Inversiones reales» de los presupuestos de las Universidades.

Art. 7.º Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, concedan becas o ayudas al estudio, compensarán a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en su presupuesto de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las Universidades respectivas.

Art. 8.º 1. Cuando los alumnos se matriculen en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso y por primera vez, el importe de la matrícula no podrá exceder al fijado para un curso completo.

2. En caso de que el alumno se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso y, en al menos una de ellas por segunda vez, el importe total de la matrícula no podrá exceder al correspondiente a un curso completo más el 10 por 100 del mismo; cuando se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso y, en al menos una de ellas lo hiciera por tercera vez, el importe total de la matrícula no podrá superar el correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

3. Cuando la matrícula comprenda asignaturas de dos cursos o más, el importe a satisfacer será el correspondiente al que resulte de aplicar las tarifas del anexo del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO TARIFAS

Pesetas

1. Estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.
 - 1.1 Facultades de Medicina, Farmacia y Veterinaria, Ciencias, Informática y Bellas Artes (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias experimentales:

a) Curso completo	43.000
b) Curso completo en segunda matrícula ...	47.300
c) Curso completo en tercera matrícula ...	51.600
d) Asignaturas sueltas, cada una, en primera matrícula	10.800
e) Asignaturas sueltas, cada una, en segunda matrícula	11.900
f) Asignaturas sueltas, cada una, en tercera o sucesivas matrículas	13.000
g) Cursos de doctorado; por cada asignatura.	11.900
 - 1.2 Los demás Centros universitarios:

a) Curso completo	29.500
b) Curso completo, en segunda matrícula ...	32.500
c) Curso completo, en tercera matrícula ...	35.400
d) Asignaturas sueltas, cada una, en primera matrícula	7.400
e) Asignaturas sueltas, cada una, en segunda matrícula	8.200
f) Asignaturas sueltas, cada una, en tercera o sucesivas matrículas	8.900
g) Cursos de doctorado, por cada asignatura.	8.200
 - 1.3 Otras enseñanzas complementarias 3.700 |
2. Certificado de aptitud pedagógica 9.500 |- 3. Estudios en Escuelas de Especialidades, Escuelas e Institutos Profesionales e Institutos Universitarios de Investigación, otros especiales y cursos para extranjeros en Universidades Internacionales o en los que se organicen por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores:

a) Mínimo por curso completo	97.500
b) Mínimo por asignaturas sueltas	25.300
- 4. Coordinación por la Universidad del Curso de Orientación Universitaria 5.000 |- 5. Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias 3.300 |- 6. Exámenes de reválida en cualquier grado de estudios por Memorias finales, proyectos y por tesis doctorales, en primera matrícula 6.000 || a) En segunda matrícula | 6.600 |
| b) En tercera o sucesivas matrículas | 7.200 |
- 7. Tasas de Secretaría:

7.1 Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos	1.300
7.2 Compulsa de documentos	500
7.3 Expedición de tarjetas de identidad	250